N. 1.792.476

III
83

infrascrito Escno. Público

Certifico: Que previo auto de esta fecha dictado en este incidente, se ha [illegible] por el Sr. Juez de 1a Inst.a de este partido, desglosar como he desglosado del sumario que ocupaba [illegible] folios [illegible] los cuatro siguientes, a fin de remitirlos en union de otros documentos al Sr. Registrador de la propiedad de este Distrito [illegible] con el objeto de llevar a efecto la inscripcion [illegible] en el caso de ser posible. Y para constancia expido la presente en [illegible] a quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

[illegible] Gomez

Ame

N. 1,792.408

#6
84

[illegible] Marzo veinte de mil
ochocientos ochenta y tres
Con vista [illegible] de la [illegible] del fol. 19
dirijase Carta orden al [illegible] de Ma-
natí á fin [illegible] cumplir
con [illegible] puntos
[illegible] de la [illegible] á que di-
cha escritura [illegible] Lo mandó y fir-
ma S.S. doy fe

García Pérez [illegible]

José [illegible] Landrú

Notifn. En veinte de Marzo notifiqué el auto an-
terior al Sr. Promotor fiscal con lectura
íntegra y copia literal firma doy fe

[illegible] Landrú

[illegible] En veinte y uno de Marzo se libró la [illegible]
dispuesta al Alcalde de [illegible]

mayo doy fe.

Gundra

Cta. En veinte [illegible] de Mayo doy cuenta á S.S. conste.

Gundra

Arecibo Mayo [illegible] de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

[illegible] Alcalde de ma [illegible] y desahucio [illegible] informando el [illegible] mandó y [illegible]

Garcia Puelles

José F. Gundra

[illegible] Mayo notifiqué el [illegible] fiscal en [illegible] firma doy fe.

[illegible]

Gundra

N. 1.792.403

777
85

Recuerde — Treinta de mayo [illegible] el recuerdo [illegible] después el Alcalde de Manatí [illegible]

[illegible]

Cuerde — En 31 de [illegible] Manatí

Arecibo Abril siete de mil ochocientos ochenta y tres

Recuérdese por segunda vez al Alcalde de Manatí [illegible] cumplimiento y devolución de las órdenes pendientes, apercibido de lo que haya lugar si no lo efectúa. Lo mandó y firma S.S.ª [illegible]

García Rueda

[illegible]

Notif.^n En siete de Abril notifiqué el auto anterior al Señor Promotor fiscal con lectura íntegra y copia literal firmó, doy fé.

[illegible]

[illegible]

Recuerdo. En siete de Abril se libró el recuerdo dispuesto [illegible] doy fé.

[illegible]

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N. 1.792.138

118/86

Senyor Alcalde de
Almenar

Recibí [illegible] el puntu[al]
cumpliment [illegible] que se
le dirigí en [illegible] ultim[o]
end'ocident [illegible] bany al
procesado [illegible]
Freixes, a pesar [illegible] lugar
ferné lo fecha.

Dios gu[arde] a V. m[uchos] a[ño]s [illegible] /83

[illegible] Garcia

Manatí Abril ocho de
mil Ochocientos Ochenta y [illegible]

Por recibido cumpliendo lo dispuesto por S.ª,
informándose respetuosamente que el des-
pacho en que se contrae el presente
[illegible] pendiente de practicar la
[illegible] designación de los lin-
deros [illegible] nuevas llaves y peren-
torio [illegible] de esta Alcaldía; sig-
[illegible] que dicha corta orden
fue recibida [illegible] del actual y no
en la fecha de veinte y uno de Marzo
que aquella [illegible] y se encuentra al recuerdo
que la presente [illegible] tampoco se ha re-
cibido en [illegible] Alcaldía. Lo mandó y
firma el [illegible] Alcalde por ante mí de
que certifico.

Gregorio [illegible]

José A. Parra [illegible]

En

N. 1.590.854

119
87

el propio día ocho de Abril: cerramos estas dili-
gencias y las dirigimos al Señor Juez de 1ª
Instancia del partido certificamos.

A. Saria Bonilla

Agreg. En nueve de Abril, recibidas estas
diligencias, las agrego á sus antece-
dentes: doy fe

Garrido

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N 1.589.828

~~86~~
75

Sr. Alcalde de Manatí.

En el incidente sobre embargo de bienes al procesado por usura D. Salvador Freites, he dispuesto se hagan constar los linderos por los cuatro puntos cardinales del predio de doscientas cuerdas de terreno vendido por D. Antonio Igaravídez á D. Pedro José Freites y situado en el barrio de Río arriba de esa jurisdiccion.

Y para que lo mandado tenga efecto libro á V. la presente que me volverá diligenciada á la mayor brevedad, debiendo á la vez entregar el adjunto mandamiento al Notario de ese pueblo, devolviéndolo V. tan pronto éste lo haga.

Dios

JUZGADO DE 1ª INSTA DE ARECIBO

que á V. m.ᵈᵒ a.ˢ Arecibo Febrero 12 de 1883.

Cár.ˢ de Garcia

Manuel Febres Marquez

[illegible] Conocimiento [illegible]

Hoy recibido cúmplase lo dispuesto por S.S.ª en la precedente carta orden y al efecto hágase entrega al señor Natanio del mandamiento [illegible] y testimonio de multa a su cargo. Lo mando y firma el Señor Alcalde por ante mí de que certifico.

Antonio Caritas

cincuenta centavos se debe

José A. Cámara

Abrunadillas

setenta y cinco centavos se debe

En

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N 1.345.073

~~87~~ 76

Entrega — El mismo día diez y seis de Febrero que nos constituimos en el gabinete o estudio del Señor Notario y teniendole presente le hicimos entrega de mandamiento [illegible] estas diligencias se contiene y [illegible] de su recibo firma [illegible]

Francisco [illegible]

A. [illegible] Masetlas

[illegible]

Diligencia — En veinte de Febrero [illegible] para estas diligencias [illegible] no consta [illegible] los [illegible] concordas [illegible] encontrar [illegible] carta [illegible] la Señora [illegible] seguir manifestacion [illegible] de conocimiento de ellas y de los documentos que lo acrediten de todo lo que

testificamos

A. Parra   Cantillas

Agregacion

En veinte y cuatro de febrero que fue
devuelto el mandamiento compulsorio
por el notario Dn Francisco Tomas,
lo agregamos a continuacion de que
testificamos

A. Parra   Cantillas

Cierre

En el propio dia veinte y cuatro de
febrero cerramos estas diligencias
y las elevamos al Juzgado de
su naturaleza testificamos

A. Parra   Cantillas

OFICIO Aª 1882 y 83

3 C. DE PESO

N. 1.589.827

~~88~~ 77

Don Cárlos de García Puelles, Juez de 1ª Instª de este Distrito

El Notario del pueblo de Manatí en virtud del presente mandamiento procederá á protocolizar la division relativa á la testamentaría de D. Pedro José Freites que con tal objeto se le entregó en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, hecho lo cual procederá á compulsar testimonio de dicha division, el cual remitirá á este Juzgado, pues así lo he dispuesto en el incidente sobre embargo de bienes al procesado D. Salvador Freites por usurpacion.

Dado en Arecibo á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

JUZGADO DE 1ª INST. ... PTO-RICO

Carlos de García

De órden de S.S.

José M. [illegible]

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N. 1.792.475

78

infrascrito Escno. público

Certifico: Que por auto de esta fecha dictado en este incidente, se ha dispuesto por el Sr. Juez de 1a Inst. de este partido desglosar [illegible] los desglosado el testimonio que [illegible] de este folio y los diez que [illegible] siguientes, á fin de [illegible] otros documentos [illegible] Registrador de la propiedad de este Distrito con [illegible] el objeto de llevar á efecto la [illegible] dispuesta caso de ser posible. Y para constancia expido la presente en Arecibo á [illegible] de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

José J. García

N 0.415.223

Don José Sebastiano Belaval Juez de primera Instancia interino de esta villa y su partido.

Al Señor Juez de primera Instancia de San Francisco atentamente saludo y hago saber: que en el rollo de la Causa que se siguió contra Don Bonocio Casellas y otros por violacion de los derechos individuales garantidos por la Constitucion se ha dictado el siguiente auto.

"Sala de Justicia y Abril quince de mil ocho cientos ochenta y dos = Dada cuenta por Relator los Sres de la Sala dijeron = Se aceptan los fundamentos del auto de Sobreseimiento consultado y de conformidad con lo representado por el Ministerio fiscal se aprueba el referido auto con las costas de oficio y archivese."

En su virtud en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a V. S. y de mi parte le ruego y

encargo se sirva ver el presente y disponer que por el Alcalde de Camuy se le notifique el auto inserto al Procurador Don Vidal Santana, esperando en ello la benevolencia posible seguro de mi reciproca.

Dado en Arecibo á Cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

José Santiago Salazar

El Escribano

Pérez T. Gandía

Entrega — En Cinco de Julio lo entrego en Promotoria para su curso doy fé.

Gandía

Anun.º 567

Vuelva en su fecha

Trujillo

Nº 612 — Recibido hoy Leis. — A Secretaría

Llano

...FISCAL DEL JUZGADO DE SAN FRANC...

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N. 0.415.222 294

Entrega cinco de Agosto le entregó en Secretaría para su curso [illegible]

[illegible]

Numº 569

Curse en su fecha

Trujillo

Nº 1.020.

Recibido y anotado en Secretaría hoy 7 de Septbre pasó Secretaría.

[illegible]

Recibido el [illegible]

to Rico Agosto ocho de mil
ochocientos ochenta y dos.

Auto — Cúmplase sin perjuicio por el
Alcalde de Vega baja y verifi-
cado devuélvase á su origen. Lo
mandó y firma S. S.a ante mi de
que doy fé.

Man.l Belmonte — [illegible] Sampayo

En ocho de Agosto cierro este
exhorto y lo remito al Alcalde
de Vega baja para su cumplimien-
to doy fé.

Sampayo

N. 0.501.197

do seis de Mayo de mil
ochocientos noventa y cuatro.

Cúmplase en todas sus partes
la anterior carta órden y hecho
vuelva atentamente á su orí
gen. Lo mandó y firma el
Sr. Juez municipal: certifico

José M. Martos

Juan de N. Ballester

Oficio. En seis de Mayo se libró el atento
oficio al Sr. Cmal. criminal para
las partidas que se interesan:
certifico

N. Ballester

Cédula. En seis de Mayo libré cédula
al Alcalde del barrio Carrillas
abajo para citar á María

José Ramos, certifico

Ballester

Cédula. En seis de Mayo libré cédula al Alguacil para citar á D. Tomas y D. Luis Jordan; certifico

Ballester

Declaración de Don Manuel Jordan Correa.

En Utuado á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro compareció al Juzgado el testigo cuyo nombre ya consta escrito arriba, el Sr. Juez previas las advertencias legales le juramentó en forma y

Preguntado por las generales del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dijo llamarse Manuel Jordan y Correa, vecino de este pueblo, casado, de veinte y seis años de edad, y comerciante, sin que le comprenda nin

N. 0.501.198

ni en otra delas generales de
la ameritada Ley.
Preguntado á tenor de lo dispuesto
en la precedente Carta orden, Con
testó: que nada sabe ni le
consta de lo que contiene la
pregunta pues no alquiló
ni facilitó cabalgadura algu
na á la Comision á que se con
trae la pregunta ni sabe quien
las facilitó.
Enterado por el Sr. Juez de lo dis
puesto en el artículo 446 de
la Ley de trámites quedó
impuesto, y despues de leer
la firma con el Sr. Juez; certifico

Mateos

Manuel Jordan

Juan A. Ballester

Declaración de D. Luis Jordan y Correa

En Utuado á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro compareció al Juzgado el testigo cuyo nombre ya consta escrito al principio, á quien el Sr. Juez, prévias las advertencias legales le juramentó en forma legal y

Preguntado por las generales del artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dijo llamarse Luis Jordan y Correa, vecino de este término casado, de cuarenta años de edad y comerciante, sin que le comprenda ninguna otra de las generales de la Ley

Preguntado á tenor de lo dispuesto en la precedente carta órden,

Contestó: que no le consta nada de lo que contiene la pregunta pues nada sabe de tales cabalgaduras ni le consta quien haá

N. 2.374.263

pues antes al contrario fué digno de encomio el órden, limpieza y claridad en la redacción de los instrumentos, observándose lo mismo en el protocolo visitado, por lo que tampoco se adoptó resolución alguna. Con lo cual, se dió por terminada la visita, que duró tres horas, poniéndose la fecha y nota de "Visitado," que firmó S.S.ª en los lugares oportunos y levantándose la presente acta, que firma dicho Señor Juez con el Notario visitado, conmigo el Secretario, que certifico.

[illegible]

[illegible] [illegible]

N. 0.810.769

Cuenta Catorce de Agosto doy cuenta al Sr Juez y fé.

Caldera

Recibo Agosto catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Recuerdese atentamente al Sor Juez de primera Instancia de San Fernando el cumplimiento y devolucion del exhorto pendiente. Lo mandó y firma Sª doy fé.

Garcia Puelles

Recuerdo

En catorce de Agosto se libró el recuerdo al Sr. Juez de San Fernando; doy fe

Calderon

N. 0.415.224

Rio Agosto once de
mil ochocientos ochenta y dos
Cumplase sin perjuicio
por el Alcalde de Caguas
donde se remitira original y
hecho vuelva á su origen. Lo
manda y firma S. S. doy fe.

J. Murabe

Esteban Candal

Devuélvase lo mandó y firma

el Señor Alcalde doy fé.

[illegible]

Luis Vergara

Orden — En doce de Agosto, se libró

la correspondiente doy fé.

Vergara

Notificacion á D. Vidal Santana — En diez y seis de Agosto que compareció

[illegible] con lectura

en varias declaraciones, y
no practicaron los proce-
sados todos los actos de
ejecucion que debian pro-
ducir el delito porque los
sorprendieron y detuvieron
los guardias de órden pu-
blico; lo cual no puede e
equivaler nunca al propio
y voluntario desestimiento
de los procesados: en este
concepto y siendo punibles
no solo el delito consuma-
do y el frustado sino tam
bien la tentativa, pide á
V.E. que dejando sin efec
to el auto de sobreseimiento
consultado se sirva mandar
devolver la causa al Juez
de 1ª instancia para que

N. 1.838.085

continuandola por to-
dos sus trámites, dic-
te sentencia en su
oportunidad que con
sultará = Pto. Rco. vein
te y ocho de Febrero de
mil ochocientos ochen-
ta y tres = Zárate =
Dada cuenta por
Relator á la Sala
de Justicia, se dictó
el auto siguiente.
De conformidad con
lo representado por el
Señor Fiscal de S. M.
se deja sin efecto el
auto de sobreseimien-
to consultado y devuel
vase la causa al Juez
de primera instancia

de Arecibo con insercion del precedente dictamen en la carta órden que se libre para que la siga por todos sus trámites ajustandose á derecho y dictando en su oportunidad sentencia que consultará = Lo acordaron y rubrican los Sres de la Sala: certifico = Presidente Armengol. Magistrados: = Valle = Moreno Comesaña = Saborido = Eduardo Rodeyro.

Lo que comunico á V. S. con devolucion de la causa compuesta de ciento siete folios á los fines consiguientes. D. g. á V. S.

que á V.S. m.s a.s — P.to
Rico Marzo 17 de 1883.

Enmendado = resolucion =
vale —

Casimiro Rodriguez

Sõr Juez de 1.a Ynstan
cia de Arecibo.

Arẽ

Sala de Camaras

Numero _ 512.

Nº de la causa 187.

va de robo, represento lo siguiente.

Excmo Señor _ El Fiscal de S. M. interino dice: que ha examinado esta causa seguida de oficio en el Juzgado de Arecibo contra Fernando Rivera, Adolfo e Amato y Saturnino Olmo, por tentativa de robo, y resulta de ella que José Sierra, participó en la noche del veinte de Noviembre último, los procesados trataban de robar en casa de Don Luciano Martínez, y de

N. 1.8

sa de [illegible], y co-
mo á las ocho de ella
vieron introducirse dos
bultos por una alcan-
tarilla y subiendo á la
casa se iva uno de
ellos directamente á
un aposento, en cuyo
momento fueron sorpren
didos por la policia,
resultando ser aque-
llos bultos Amato y
Rivera, ocupandose
al primero un palo
con punta aguzada
en forma de punzon

61

N 1.346.126

cibo, Octubre treinta y uno de
mil ochocientos ochenta y tres.

Por recibida la precedente carta
órden de la que se acusará recibo
en la forma práctica: Cúmplase
lo dispuesto en la misma agua-
dándose para ello la llegada del
Juez nombrado. Lo mandó y fir-
ma S.Sª certifico.

Carlos de García

N. 1.792.911

Sr. Juez Alcalde de [illegible]

[illegible]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA [illegible]

15 de [illegible]

Carlos de García

Managua Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres

Por recibido pase al primer suplente de este Juzgado por que no puede conocer de estas diligencias el Juez que suscribe por ser el defensor del procesado D. Salvador [illegible]. Lo proveyó mandó y [illegible] por su Municipal doy fe. Certifico.

[illegible]

José A. Lana

Setenta y cinco centavos se deben

Pase — En el mismo día diez y seis de Mayo paso estas diligencias al señor Juez primer suplente. Certifico

A. Lana

veinte y cinco centavos, se deben

Cuenta — En diez y ocho de Abril doy cuenta al señor Juez. Certifico

A. Lana

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N. 0.096.865

tidos y potencias creyendo como firme y verdaderamente cree y
confiesa el Alto é inefable Misterio de la Santísima Trinidad y en
todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa Nuestra
Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya
verdadera fé y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como
Católico fiel cristiano temeroso de su muerte tan natural y precisa
á toda criatura viviente siendo incierta su hora: desea otorgar y
otorga su testamento y última voluntad de la manera siguiente.
Primeramente encomienda su alma á Dios que de la nada la
creó y manda á la tierra su cuerpo el cual hecho cadaver es su vo-
luntad sea sepultado en el cementerio de la parroquia de este pueblo
ó en el de la que fuese feligres á la hora de su muerte dejando á
la eleccion y cuidado de sus albaceas la manera en que haya de a-
mortajarsele é igualmente lo demas concerniente á sufragios y misas
que deban hacerse en bien de su alma = Segunda lega me-
dio real de plata á cada una de las mandas forzosas y tres pesos á
la pia religiosa con lo cual las separa de todo derecho á sus bienes
= Tercera: declara haber permanecido siempre en estado de
solteria, pero que ha tenido y procreado seis hijos, esto es, uno nom-
brado Don Salvador, con Doña Avelina Martinez, y cinco nom-
brados Doña Elena, Doña Dionisia, Don Osvaldo, Doña

Herminia y otro que aun no está bautizado, que se llama Arturo, con Doña Ramona Pagan, á todos los cuales reconoce como tales hijos suyos naturales habidos y procreados en épocas legales, ó sea estando el otorgante y las referidas Doña Avelina Martinez y Doña Ramona Pagan en estado de soltería y sin impedimento canónico para contraer matrimonio, por lo que, quiere que desde hoy en adelante, sean tenidos y reputados como sus hijos, á quienes instituye y nombra desde luego por sus únicos y universales herederos de mis bienes derechos y acciones paraque los hayan gocen y hereden con la bendicion de Dios y la del otorgante. = Cuarta declara como bienes de su pertenencia los que legitimamente le correspondan despues de su fallecimiento, cuya manifestacion haran sus albaceas que nombrará y sus herederos = Quinta manda que si á su fallecimiento hubiere algunas deudas en pro ó en contra es su voluntad se cobren ó paguen por sus albaceas y herederos, reconocidas que sean legitimamente. = Sexta es de su voluntad legar como lega á Emiliano hijo natural de Doña Avelina Martinez la suma de doscientos pesos, á Alberto hijo natural de Doña Ramona Pagan igual cantidad de doscientos pesos y á Federico hijo de crianza del otorgante cuyos padres se desconocen otros doscientos pesos, debiendo entregarselos respectivamente esos legados al avanzar á su mayor edad siempre que hayan observado los agraciados buena conducta ó mejor determinado siempre que por su conducta no se hagan acreedores á pena ó castigo infamante. = Séptima igualmente es la voluntad

OFICIO Aº 1882 y 83

5 C. DE PESO

N. 0.096.866

53

~~74~~
79

del testador que de sus bienes se destinen quinientos pesos para atender é invertirlos á la instruccion primaria y secundaria que sea posible, de su hijo natural Don Osvaldo dejando encomendado este encargo á la madre del mismo Doña Ramona Pagan á la cual no se le exigirá cuenta alguna sobre el cumplimiento de este particular. = Octava: nombra por tutora y curadora de sus seis hijos naturales á Doña Ramona Pagan con relevacion de fianza y consignandoles frutos por alimentos y suplica al Señor Juez ante quien esta clausula se presentare, se sirva interponer su judicial aprobacion y discernir el cargo ó cargos á favor de la precitada Pagan, entendiendose que subsistirán en la misma mientras observe buena conducta y para el caso de ocurrir algunos asuntos judiciales, les nombra á los mismos menores hijos por curador ad-litem á Don Manuel Perez vecino de Arecibo. = Novena para cumplir y pagar cuanto deja dispuesto y dispusiere en el presente testamento elige y nombra por sus albaceas en primer lugar á Doña Ramona Pagan y en segundo lugar á Don Everardo Ceballero ambos vecinos de este partido, á cada uno insolidum confiriendoles amplio poder paraque luego de su fallecimiento, pero sin intervencion judicial, se apoderen de sus bienes, vendan de los mas efectivos los precios en publica almoneda ó fuera de ella y con

su producido lo cumplan y paguen cuyo encargo quiere que les dure el año legal y el mas tiempo que fuere necesario, pues al efecto se lo proroga, y por contador partidor de sus bienes elige y nombra al mencionado Don Everardo Ceballero persona que le merece su entera confianza. = Décima para precaver todo entorpecimiento y por lo que pueda convenir declara ser tambien su voluntad sea estensivo el cargo de tutora y curadora conferido á Doña Ramona Sagan, á los tres legatarios Emiliano Alberto y Federico mencionados en la clausula sexta. = Undécima y en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones despues de cumplir cuanto deja dispuesto instituye cual queda consignado ya en la clausula tercera por sus únicos y universales herederos á sus relacionados, seis hijos naturales, nombrados Don Salvador Doña Elena, Doña Dionisia, Don Osvaldo, Doña Herminia y Don Arturo. Y por el presente revoca y anula todo otro testamento codicilo poder para testar y cualquiera otra disposicion testamentaria que antes de ahora pudiera haber formalizado por escrito de palabra ó en otra forma y quiere que ninguna valga ni haga fé judicial ni extrajudicialmente escepto el presente que es su voluntad se tenga y estime como tal, y por su ultima deliberada voluntad ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorga ante los testigos Don Natalio Santana Don José Sabat García y Don José María Sanchez, todos de este vecindario, mayores de edad, quienes manifestaron no tener escepcion para serlo; y habiendo advertido al otorgante y testigos el derecho que tienen

Nº 1.345.085

103
120

al número 17, un peso treinta y siete centavos.— 1„37 = 17º En id. id. de otra yegua alazana nombrada la Rosa tasada en veinte y cinco pesos é inventariada al número 18, cuatro pesos diez y seis centavos.— 4„16„ = 18º En id. id. de otra id. negra tasada en veinte y cinco pesos inventariada al número 19, cuatro pesos diez y seis centavos.— 4„16„ = 19º En id. id. de otra id. rucia nombrada de [illegible] tasada en veinte y cinco pesos é inventariada al número 20, cuatro pesos diez y seis centavos.— 4„16 = 20º En id. id. de otra id. [illegible] llamada la Zarina tasada en sesenta y cinco pesos é inventariada al número 21 diez pesos ochenta y [illegible] centavos.— 10„[illegible] = 21º En id. id. de otra id. [illegible] tasada en [illegible] pesos ^ é inventariada al número 22. [illegible] — 2„ „ = 22º En id. id. de las veinte y seis [illegible] res vacuna hembra tasada en [illegible] de treinta [illegible] é inventariada al número 23 veinte y [illegible] pesos [illegible] ta — 85„71„ = Pesos Cts. = [illegible] En parte del valor de las treinta y [illegible] tasadas en ochenta y cinco pesos [illegible] é inventariadas al número 24, catorce pesos veinte centavos — 14„20„ = 24º En id. id. de la casa habitación radicada en la estancia Monte-bello situada en Río arriba, tasada en

seiscientos pesos é inventariada al número 25, cien pesos
—100 „ „ = 25º En id. id. de las sesenta cuerdas de mo-
lojillo de la antedicha estancia Monte-bello situada en Rio
arriba tasadas á razon de diez pesos cuerda é inventariadas
al número 27, cien pesos. — 100 „ „ = 26º En id. id. de
las ochenta cuerdas terreno maleras de la misma estancia ta-
sadas á seis pesos cuerda é inventariado al número 28, ochen-
ta pesos. — 80 „ = 27º En id. id. de sesenta cuerdas terreno
llano montuoso de la referida estancia Monte-bello tasada á
cuatro pesos cuerda é inventariada al número 29, cuarenta pesos
— 40 „ „ = 28º En id. id. de cincuenta cuerdas mas montuosas
y dobladas de la dicha estancia tasadas á tres pesos cuerda é
inventariadas al número 30 cincuenta pesos. — 50 „ „ = 29º
En id. id. de las doscientas cuerdas montuosas radicadas en el
barrio de Rio arriba paraje sitio de Roman, compradas á Don
[illegible] Canales, tasadas á tres pesos cuerda é inventariadas al
número 31, cien pesos — 100 „ = 30º En id. id. de doscien-
tas cuerdas mas montuosas situadas en el referido barrio y sitio
de Roman compradas á Don Antonio [illegible] tasada la
cuerda á [illegible] pesos é inventariadas al número 32, sesenta y
seis pesos sesenta y seis centavos — 66 „ 66 „ = 31º En id. id. de
las ciento veinte y cinco cuerdas de terreno del comprado á
Doña Amalia Rosario Moreno radicadas en el mismo ba-
rrio de Rio arriba tasada la cuerda á diez pesos é inventaria-
das al número treinta y tres, cuarenta y un pesos sesenta y seis

N 1.345.086

~~104~~ 121

centavos - 41.66 = 32º. En id. id. de las seis cuerdas de plan-
tacion de plátanos de la dicha estancia "Monte-bello" tasada la cuer-
da á ocho pesos é inventariada al número 35, ocho pesos - 8.. -
= 33º En id. id. de las seis id. de café de la misma estancia an-
tedicha, tasada la cuerda á diez y seis pesos é inventariada al
número 36, diez y seis pesos diez centavos y un tercio - 16.10⅓
= Suma lo adjudicado - 702 setecientos dos pesos treinta
y tres centavos y un tercio. - 702.33⅓ = Siendo el haber
de este interesado - 702.33⅓ = El todo queda pagado.
= Comprobacion = Importa el haber de Dª Ramona
Pagan - 1237.. = Id. id. del heredero D. Eduardo Frei-
tes. - 702.33⅓ = Id. id. - Dª Elena Freites - 702.33⅓
= Id. id. - Dª Dionisia Freites - 702.33⅓ = Id. id.
D. Obsvaldo Freites - 702.33⅓ = Id. id. - Dª Ar-
menia Freites - 702.33⅓ = Id. id. - Dª Adela
Freites - 702.33⅓ = Total distribuido y adjudicado
- 5451.. = Cuya cantidad es igual á los cinco mil cua-
trocientos cincuenta y un pesos que suma el cuerpo gene-
ral de bienes por lo que es visto que están bien hechas las
cuentas que preceden. = Declaraciones = 1º. Se declara
1º. Que si aparecieren otros bienes y créditos pertenecientes

á esta herencia, se distribuirán entre los interesados en ella en la misma proporcion que se ha dividido el caudal inventariado, así como pagarán tambien proporcionalmente cualquier deuda, obligacion ó gravámen que pudiera resultar y de que se ha hecho mérito por ignorarse su existencia. = = 2º. Que los bienes relacionados por el finado Don Pedro José Freites en la cláusula quinta de su codicilo no han sido inventariados por haberlo así dispuesto el testador por pertenecer aquellos á sus hijos particularmente. = 3º. Que los interesados quedan obligados entre sí á la eviccion y saneamiento, caso de que por un tercero fueren privados de alguna finca ó cosa de las que les han sido adjudicadas, siguiéndose sobre esta materia las prescripciones generales del derecho. = 4º. Que los derechos de inventario, avalúo, particion y demas costas comunes del juicio de testamentaría hasta su conclusion, se pagarán por todos los interesados luego que se haga su tasacion en proporcion á la parte é interés que cada uno tiene en esta herencia y como si se hubieran deducido del cuerpo general de bienes. = Con lo cual doy concluida esta particion que he practicado bien y fielmente, procurando en todo la justicia é igualdad que corresponde. Y para que conste lo firmo en Manatí á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. = Everardo Cebollero —

= Don José L. Casalduc, Escribano de actuacio-

N. 0.624.743

Recibo veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Vuelva al Alcalde de Manatí la orden que precede á fin de que ajustándose á lo dispuesto embargue treinta y tres cuerdas y un decio de terreno de la estancia comprada por D. Pedro José Ortiz á D. Antonio Ygaravidez, sin embargo previo de ninguna clase, tazándose por peritos dichos terrenos y si su valor no alcanzase á dos mil pesos [illegible] embargue de los terrenos que se indican en dicha carta orden hasta cubrir la expresada suma, eligiendo al efecto el terreno más apropósito de los que se relacionan en el inventario. Lo mandó y firma S.S.a doy fé.

[illegible signature]

Notif.a — En veinte y siete de Octubre notifiqué el

Auto anterior al Sor Promotor Fiscal Conte-
ste a integra y Cajica lebrali firma doy fé.

Yrigoyen

Ordoñez

Pimno. En veinte y ocho de octubre previa constan-
cia en sus antecedentes cumplidas diligen-
cias para su remisión al Alcalde del Canato y
doy fé.

Ordoñez

Mamah Noviembre veinte
Al mis Comerciante Clemente Pérez.
Por nuevo cumplase lo dispuesto
por S.Sª y al efecto inquierase
de las constancias o requisitos que lle-
be la Alcaldía referente a la con-
cesión o toma de razón de los te-
rrenos valdios para fincar el
citio en que radica la concedida a
Don Antonino Yzaratide, y que ahora
dió a Don Pedro José Oruyta. Lo
mandó y firma el Señor
Alcalde por ante mí

AUDIENCIA DE PUERTO RICO

Escribanía de Cámara Rollo nº 1195 nº de las Cau sas 270

Remito á V. copia íntegra de la tasaci on de costas practi cada en el Rollo de la Causa seguida en ese juzgado contra José Higinio Rivera Maizonet por hurto á los fines consigui entes

Dios gue á V. m. a.
Pto Rico Julio 4 de 18[illegible]

[illegible signature]

Sor Juez de 1ª Instancia de Arecibo

N.0.622.375

N. 0.415.449

cibo Julio veinte y siete de
mil ochocientos ochenta y dos
Por recibida la precedente carta orden
y copia de la tasacion de costas que á ella
acompaña, de que se acusará recibo
en la forma de estilo y agregará á esta
diligencia á sus antecedentes; guardese
cúmplase y ejecútese lo prevenido por la
Superioridad, y en su consecuencia
instrúyase al procesado José Higinio
Rivera Meisonet y Ruiz, del montante
de las en que ha sido condenado, re
quiriendole á su pago, y no verifi
candolo en el acto, toda vez que se
encuentra acreditada su insolvencia,
preste la oportuna Caucion de
estar á su pago cuando me

por de oportuna, verificado lo cual

confiérase vista al Ministerio fis

cal. Lo mandó y firmó S.S.ª

doy fé

José Ad. Marroquín Sel. Ordóñez

José T. Landry

Notif. En veinte y siete de Julio notifi

qué el auto que precede al Sr.

Promotor fiscal con lectura

íntegra y copia literal firma

doy fé

Trujillo

Landry

Recibo. En veinte y siete de Julio se recibió

el recibo prevenido doy fé

Landry

En

N. 0.415.450

Agreg. Veinte y siete de julio agrego estas diligencias á sus antecedentes doy fé

Fernandez

Ofio. En veinte y siete de Julio se espidió oficio al Alcalde de esta Villa para el comparendo del procurador doy fé

Fernandez

Agreg. En treinta de julio agrego un oficio á continuacion doy fé

Fernandez

Sírvase V. disponer
que por el Comisario
del barrio de la Car
rera se prevenga el
comparendo en la
Escribanía de Casa
Dic, al individuo
José Higinio Rive
ra Meisonet y Ruiz
para actos personales
en la Criminal
que se le siguió
por hurto

Ríos

N. 0.415.444

Pase al Síndico Are-
cibo Julio 27/881
José [illegible]

Sr Alcalde
esta Villa

Sr a[illegible]
p[illegible]

Queda expedi-
da orden á la
Comisaría de
Camerá para
la citación y
comparendo en
el Juzgado de
José Higinio Ri-
vera Monzonet
y Ruiz, por la
Escribanía á car-
go del Sr. Catal-
duc.
Dios guarde á V.S. ms. as.
Arecibo Julio 29/92

Gabriel Cimea

Juez de
Puesto

E2

OFICIO Aº 1882 y 83 — 3 C. DE PESO — Nº 0.415.267

Caución primero de Agosto por compareció el
procesado Higinio Márquez y Ruiz asis-
tido de su curador de [illegible] menor don
Adolfo Balseyro y Aldao, le instruí
en forma del montante de las costas
que adeuda, requiriéndole á su pago,
mas como manifestase carecer de re-
cursos para ello prometió pagarlo que
adeuda cuando mejore de fortuna, que si
así no lo hiciera, quiere y consiente se
le obligue á su pago por todo rigor
de derecho: esto dijo y no firma porque
espresó no saber, lo hizo su curador y doy
fé

Adolfo Balseyro

Enndia

Entrega En dos de Agosto entrego yo este espe-

diente en Promotoria dos ce.

Gandra

Señor Juez de 1ª Instancia

El Promotor fiscal dice: que puede Vs haber por terminadas las presentes actuaciones y ordenar que en su consecuencia se archiven en el oficio respectivo, previo testimonio que de los que tratan del cumplimiento de la sentencia superior se eleve á la Superioridad. No obstante Vs resolverá.

Arecibo Agosto dos de mil ochocientos ochenta y dos

Juan F. Infille

Esc

Tengo el gusto de po-
ner en conocimiento
de V. S. que en el dia
de ayer han tomado
posesion de sus respec-
tivos cargos los señores Don
Juan de Salazar y
Don Fernando Reyes
nombrados por la
Exma. Real Audien-
cia [illegible]
para el primero y se-
gundo suplentes de
este Juzgado.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Barceloneta [illegible] de 1883

Demetrio Reyes

Sr. Juez de 1ª Inst.
de Arecibo

N. 0.645.475

276

REAL AUDIENCIA DE PUERTO RICO

Escribania de Camara.
No. del Rollo 572.
No. de la causa 228.

En el auto de la
causa seguida en
de Luzgon contra
Don Bruno Ca-
dellas y otros por
violacion de los dere-
chos individuales
consignados por la
Constitucion, se ha
dictado por la Sala
de Justicia el auto
superior siguiente.
"Sala de Justicia
y Abril once de
mil [illegible]
[illegible]

N. 0.607.805

[illegible]
[illegible]
[illegible]
Aceptamos los fun-
damentos del auto
de sobreseimiento
consultado y
de conformidad con
lo representado por
el Ministerio fis-
cal, se aprueba el
referido auto con
las costas de oficio
y archívese. Lo
acordaron y fir-
maron los es-
presados Señores.

N. 0.551.965

Juzgado en el acto de tomar posesion de su destino, que se le devuelva y á que me remito. Y para unir al expediente respectivo libro el presente en dos sellos de oficio en Arecibo á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. —

[illegible]

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

N 1.155.886

expediente en que se encuentra agregado cuyo acuerdo se ponga en conocimiento del Sor Juez de 1ª Ynstancia y que se lleve copia del mismo al expediente de la consignacion de 2000 pesos hecha por el Sor Otero."

Es copia conforme y exacta en un todo al original de su contenido á que me remito en lo necesario y para su remision al Sor Juez de 1ª Ynstancia de este Juzgado cumpliendo así lo dispuesto por la Corporacion libro la presente visada por el Sor Presidente en Humacao á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

[illegible]

Vº Bº
El Alcalde
[illegible]

N. 1.792.321

118

Notifon Catorce de Abril notifiqué el auto anterior al Sor Promotor fiscal con lectura integra y copia literal, firma doy fe

Sugeto

[illegible]

oficio En catorce de Abril se libró oficio al Alcalde de esta Villa para el comparendo del procesado Fernando Rivera doy fe

[illegible]

Orden En catorce de Abril se libró órden al Alcalde de Manatí doy fe

[illegible]

Cargo. En catorce de Abril, doy fé de ha-
berse presentado este escrito
en la tarde de este día con
p[illegible]ado que ad-
vertir.

Emendra

Agreg.n En diez y seis de Abril, devolvió
un oficio por el Alcalde de esta
Villa, lo uno á continuación. Doy fé.

Gordin